

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00690-00  
Accionante: HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA  
Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional el señor **HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN** que según el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** allegado por el Despacho se denomina **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y su representación se encuentra en cabeza de **MARIANA MONTEIRO DE CARABELLO** en calidad de Presidente.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:  
Manifiesta el accionante que el pasado 26 de abril de 2021 remitió a través del correo electrónico de la accionada [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com), petición donde solicitaba;

1. Fuera trasladada la información consignada respecto a la obligación N° **472461000** adquirida en enero de 2010 con la entidad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, de la lista de cuentas abiertas a la lista de cuentas cerradas, para que en ésta última cumpla la respectiva sanción que

equivaldrá a 4 años de visibilidad.

2. Que la obligación sea tratada como obligación extinta.

3. Que en la respuesta a la petición se anexe certificado de historial crediticio que haga constar que la obligación en cuestión se encuentra visible en la lista de cuentas cerradas y no en la lista de abiertas.

4. Se corra traslado del escrito de petición a la entidad IVAN BOTERO GOMEZ S.A. para que se pronuncie al respecto y haga la respectiva actualización de la información.

5. Dé respuesta a la petición en los términos y formas que confiere la ley.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a **DATA CREDITO EXPERIAN**, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 26 de abril de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a **DATA CREDITO EXPERIAN**, ésta **GUARDO SILENCIO**.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo **PROBLEMA JURÍDICO**.

### **a-Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación DATACREDITO EXPERIAN no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 26 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa.**

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” <sup>1</sup> (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros

recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **DATA CREDITO EXPERIAN**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que remitiera mediante correo electrónico el 26 de abril de 2021, a través de la cual deprecia se proceda a trasladar la información consignada respecto a la obligación N° **472461000** adquirida con la entidad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, de la lista de cuentas abiertas a la lista de cuentas cerradas, para que en ésta última cumpla la respectiva sanción que equivaldrá a 4 años de visibilidad, así mismo, que la obligación sea tratada como obligación extinta.

Que en la respuesta que se dé a la petición se anexe certificado de historial crediticio que haga constar que la obligación en cuestión se encuentra visible en la lista de cuentas cerradas y no en la lista de abiertas y se corra traslado del escrito de petición a la entidad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** para que se pronuncie al respecto y haga la respectiva actualización de la información.

Finalmente, solicita se de respuesta a la petición en los términos y formas que confiere la ley.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” <sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

---

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de la remisión de la solicitud realizada por **HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA** ante la entidad accionada de fecha 26 de abril de 2021, sin embargo no se observa dentro del plenario evidencia que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo en el transcurso del presente amparo, como tampoco obra constancia del envío de la respuesta a la dirección electrónica relacionada del accionante en la petición o las indicadas en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, [ivankagrup@gmail.com](mailto:ivankagrup@gmail.com).

Información corroborada por el accionante mediante comunicación allegada el 10 de junio de 2021, donde solicita al Despacho se proceda a emitir decisión, toda vez que la

accionada no dio cumplimiento en el término concedido para emitir respuesta a su petición.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando a la entidad DATACREDITO EXPERIAN a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicada el pasado 26 de abril de 2021, por el HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** invocado por **HUGO ARMANDO PINZON GUACHETA** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **MARIANA MONTEIRO DE CARABALLO en calidad de Presidente.**

**SEGUNDO. - ORDENAR, a EXPERIAN COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **MARIANA MONTEIRO DE CARABALLO en calidad de Presidente** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue radicado el **26 de abril de 2021** y notificar en debida forma la respuesta respectiva al aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a05c3524b9d6f20c66876535e946867a8b8c3230d9b2f851cbd27edfb242ed**

Documento generado en 11/06/2021 06:23:09 PM

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00690-00**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**